



Introducción

A LO LARGO DE LA HISTORIA, LOS CONVENIOS DE Ginebra de 1949 (CG)¹ han jugado un papel fundamental en los conflictos armados desde su creación y, su importancia y reconocimiento como instrumentos dentro del Derecho Internacional Humanitario (DIH) se refuerza día a día de manera universal. Los propósitos y disposiciones enmarcados dentro de cada uno de los cuatro convenios y sus protocolos adicionales (PA)² ya son reconocidos como parte del derecho consuetudinario y se engloban dentro del *ius cogens*, mismos que sin duda alguna hacen un reflejo enardecedor en los conflictos actuales alrededor del mundo, a pesar de que los

efectos jurídicos que se esperan, no siempre terminen siendo los deseados al momento de construir e implementar convenios como los de Ginebra. No podemos ignorar el hecho de que las desgracias humanitarias actuales devenidas por las guerras siguen siendo uno de los temas más sensibles e importantes de resolver o por lo menos de regular.

La comunidad internacional está padeciendo y conociendo nuevas maneras en que se gestiona la seguridad mundial, al término de la Guerra fría y desde inicios del siglo actual se ha avanzado en gran medida a la facilidad con la que se introducen la prestación de estos servicios por medio de Empresas Militares y de Seguridad Privadas (EMSP), es decir, la privatización de la seguridad pasó a ser ejecutada no solo por los estados y sus fuerzas armadas, sino

1 Los Convenios de Ginebra se aprobaron el 12 de agosto de 1949.

2 En 1977 se aprobaron dos Protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. En 2005, se aprobó un tercer Protocolo adicional

Empresas Militares y de Seguridad Privadas en el marco de la celebración de los 70 años de los **Convenios de Ginebra**

¿Sabe, Fontanes, lo que más admiro? Es la impotencia de la fuerza para conservar algo. No hay sino dos poderes en el mundo: el sable y el espíritu. A la larga, el sable siempre es vencido por el espíritu.
Napoleón Bonaparte

Adolfo Aldrete Solares*
Carlos Emmanuel Esparza Sanchez*
Ramón Martínez Pérez*
Alexis Núñez Lozano*

que también dichas empresas han tomado en muchos casos, el control totalitario de esa función ya sea por la búsqueda de eficiencia de los Estados o la pérdida de control de la seguridad y la defensa dentro de su territorio; pero, ¿Qué son las Empresas Militares y de Seguridad Privadas? ¿Cómo son reguladas dentro del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos? ¿Estas empresas se encuentran obligadas a respetar y responder a las obligaciones conferidas por el DIH? ¿Los estados que contratan y/o realizan dentro de su territorio este tipo de servicios, qué tipo de responsabilidades obtienen? Son las preguntas que aquejan a la comunidad internacional respecto al panorama jurídico y de aplicación de las empresas militares y de seguridad privada.

Generalidades sobre las empresas militares y de seguridad privada

Las EMSP son entidades comerciales privadas que prestan servicios militares y/o de seguridad independientemente de cómo se describan a sí mismas. Los servicios militares y de seguridad privados incluyen, en particular, la provisión de guardias armados y la protección de personas y bienes, como convoyes, edificios y otras instalaciones; mantenimiento y funcionamiento de sistemas de armas; detención de prisioneros; y asesoramiento y capacitación para las fuerzas locales y el personal de seguridad (Comité Internacional de la Cruz Roja, Documento de Montreux, Berna, Suiza, 2011, prefacio, punto 9.a).

* Integrantes del equipo representativo de la Universidad de Guadalajara en la XVIII Edición de la Competencia Internacional VCGM, Procedimiento ante la CPI.

La anterior definición mantiene un enfoque parecido a los utilizados en los tratados del DIH que definen qué papel juegan los grupos armados de acuerdo a las actividades que realizan, estructura, finalidad, no tanto al nombre que ellos mismos se asignan (Cockayne J., 2008, p. 405).

Dichas empresas corporativas, ofrecen una amplia cantidad de servicios como consultoría, formación, apoyo logístico, servicios de inteligencia, reconocimiento y acciones de desminado a cambio de un beneficio económico, operaciones de mantenimiento de la paz, protección del personal, operaciones humanitarias, que operan dentro de un conflicto armado y no armado, en tiempos de paz, de guerra, etcétera, y que en su mayoría suelen aumentar la capacidad de las fuerzas militares del cliente (del estado contratante) para lograr objetivos en concreto relacionados con cualquier tipo de conflictos.

La lista de Estados que contratan los servicios de unas EMSP no deja de incrementarse año con año, de manera bilateral la creación de dichas empresas aumenta en números, y su alcance de manera general se presenta en más de 50 países, entre los cuales se encuentran Afganistán, Angola, Croacia, Sierra Leona, entre otros; para el año 2005, a manera de ejemplo, se estimaba que en Irak existían entre 15 000 a 30 000 contratistas de seguridad (Cockayne, J., 2006) (Internacional Peace Academy, 2006, pp. 1-2).

Su expansión en la época moderna se ha visto reflejado en Irak y Afganistán, teniendo como un claro ejemplo los operativos de Blackwater Worldwide (hoy Academy), como empresa contratada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde sus efectivos estuvieron involucrados en tiroteos que tuvieron como resultado sospechosas muertes de civiles; así pues se pueden mencionar varias empresas

del ramo, tales como Kellogg, Brown and Root, CACI, Titan Corporation, Aegis y Triple Canopy, que han sido contratadas por Estados para la ejecución de operaciones internacionales.

Ahora bien, con la creciente ola de nacimientos de este tipo de empresas, que en la mayoría de los casos suelen venderse con nombres artificiales, nos pone una alerta de su regulación jurídica, porque de alguna manera, la propia comunidad internacional está avalando la creación de este tipo de empresas, pero el hecho de que se permitan, solo es un recordatorio constante de que también deben y existen obligaciones que aún no han quedado definidas ni delimitadas del todo, por lo que estamos en un constante recordatorio de obligaciones.

La clasificación de este tipo de empresas no se encuentra regulada en ningún ordenamiento jurídico, sin embargo, son diversos los doctrinarios que han dado una ejemplificación muy concreta, para concluir en la siguiente clasificación:

Empresas de desarrollo de actividades de combate y de apoyo operativo, ejemplo: Executive Outcomes, Sandline International o Gurkha Security Guards, y que suelen ser contratadas por los gobiernos.

Empresas que ofrecen servicios de formación y asesoramiento militar, ejemplo: DSL, MPRI, Silver Shadow, Levdan, Vinnel o BDM y que también suelen ser requeridas por los Estados.

Empresas que suministran armas como Executive Outcomes, Sandline International o Levdan, también contratadas por los gobiernos.

Empresas que suministran inteligencia, como Control Risk Group, Kroll, Saladin o DynCorp, y que son contratadas no solo por gobiernos sino también por empresas multinacionales.

Empresas que ofrecen servicios de seguridad y de prevención del delito, como DSL, Lifeguard, Group 4, Control Risk Group, Gurkha Security Guards, Gray Security o Coin Security, empleadas por multinacionales y agencias humanitarias.

Empresas las que ofrecen apoyo logístico, como Brown & Root, DynCorp o Pacific Architects and Engineers (PAE), y de cuyos servicios se proveen agencias humanitarias y organizaciones de mantenimiento de la paz. (Fernando Ibáñez Gómez, *Military and Private Security Companies: Towards a Real Regulation*, 2009, p. 6).

Es posible darnos cuenta de la existencia de una gran cantidad de empresas privadas dedicadas a ofrecer servicios como los antes expuestos, y notar la existencia de empresas que clasificarían en más de dos tipos, por lo cual, es imposible atender a una clasificación específica para cada una de las empresas existentes o que se encuentran en procesos de formaciones.

En la actualidad, el marco jurídico no puede hacer frente totalitario ante las problemáticas de los servicios privados, aunque se considera que lo ideal debería ser que a nivel nacional cada Estado desempeñara una adecuada legislación para permitir o prohibir que dichas empresas llevaran sus actividades de forma idónea, establecer reglamentos claros, y especificar bajo qué circunstancias pueden contratar sus servicios, qué facultades serán otorgadas a diferencia de los funcionarios públicos, o si son funcionarios públicos hasta qué punto llegarán dichas facultades y obligaciones, cómo se lleva a cabo su contratación, capacitación, si se les exige un cierto parámetro de cualidades y características, la determinación del propio Estado de considerar hasta qué punto la legislación que los contrata va amparar a las víctimas de los posibles excesos de sus servicios.

¿De qué manera puede influir la intervención de EMSP en un conflicto armado, hablando en términos del crimen de guerra?

Los comportamientos de estas empresas pueden constituir crímenes de guerra o grandes violaciones a las leyes y costumbres de guerra bajo el contexto de conflictos armados no internacionales e internacionales.

De conformidad a la jurisprudencia emitida por la CPI un conflicto armado será de carácter internacional cuando se recurra a las fuerzas armadas entre dos o más Estados; lo cual se extiende a la ocupación total o parcial del territorio de otro Estado, sin importar que la parte atacada oponga o no resistencia, estas empresas se encuentran obligadas a respetar y responder a las obligaciones conferidas por el DIH.

Las partes que intervienen en este tipo de conflicto son generalmente las fuerzas armadas u otros actores que actúan en nombre del Estado; las empresas que participan directamente y en nombre de un ente del Estado que participan además en la planificación y supervisión de operaciones militares de manera conjunta con el Estado contratante, actuando bajo la extensión de este, y permitiendo que en un conflicto armado (CA) de carácter no internacional, una empresa que actúa en nombre de un tercer Estado, vuelva al CA un conflicto armado internacional.

Aspectos generales del Documento de Montreux

¿Existen realmente ordenamientos jurídicos para la regulación de las empresas militares y de seguridad privada? Con el rápido surgi-

miento de la participación de EMSP en los conflictos armados en operaciones militares que les otorgan un papel cada vez más fundamental, especialmente desde la guerra fría, el DIH se enfrenta a un paradigma totalmente nuevo.

Una de las respuestas más consecuentes de la comunidad internacional ha sido el Documento de Montreux (DM) en septiembre de 2008, que surgió de manera conjunta del Gobierno de Suiza y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en donde se juntaron 17 gobiernos del mundo, así como doctrinarios y organizaciones gubernamentales para, por primera vez, llegar a un consenso respecto de las obligaciones jurídicas internacionales referentes a las EMSP, lo anterior bajo el marco de los CG.

A pesar de su naturaleza jurídica, de su redacción articulada, aunado a un listado de obligaciones por parte de las autoridades en lo que respecta a las EMSP no es un documento legal ni vinculante, ni pretende serlo. Parte del marco jurídico de los CG y precisa obligaciones ya existentes bajo este último respecto a las EMSP en los conflictos armados; es decir, es un documento orientador que no genera nuevas obligaciones y, *motu proprio*, no es vinculante.

En efecto, ahora a poco más de 10 años de su concepción y contando ya con el respaldo de 56 Estados y la Unión Europea, el DM reafirma las obligaciones internacionales vigentes y previstas por los CG en materia de derecho humanitario de los Estados en relación con las EMSP y sus empleados durante los conflictos armados. También detalla buenas prácticas con la intención de facilitar a los Estados, tanto si son contratantes, territoriales o de origen, a hacer efectivas sus obligaciones a través de medidas nacionales, aunado a ser un documento orientador respecto a las obligaciones legales

y buenas practicas existentes para los Estados, EMSP y sus clientes o aquellos interesados en la industria militar y de seguridad privada más allá del contexto del conflicto armado.

Con la expansión sin precedentes de la EMSP, principalmente aquellas que actuaron en las guerras en Iraq y Afganistán, un número de incidentes de mala conducta de alto perfil patentó las limitaciones de los marcos legales para asegurar un control adecuado de las EMSP y su personal. El DM, redactado bajo el liderazgo del Departamento de Relaciones Exteriores del gobierno de Suiza y el CICR, abordó el problema cada vez más patente de que las EMSP operaban en un aparente vacío legal, al devenirse los CG ordenamientos muy generales. Aquel reafirma, entre otras cosas, que el DIH y los derechos humanos aplican en los conflictos armados indistintamente de los actores de aquellos y que los Estados no evitan sus obligaciones cuando contratan a EMSP para llevar a cabo sus operaciones militares; es decir, clarifica que los Estados cuentan con la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos y al DIH por parte de las EMSP y su personal, así como de regular en un marco legal adecuado y fincar responsabilidades, sobre todo de materia penal, a estos últimos en caso de que no respeten los marcos legales aplicables a los conflictos armados.

A lo largo de su texto, el DM pretende recordar obligaciones jurídicas pertinentes que cuentan los Estados, las EMSP y su personal en situaciones de conflictos armados; obligaciones ya existentes bajo el marco de los CG aunado a una serie de buenas prácticas, es decir, medidas que permitan a los Estados cumplir con sus obligaciones utilizando herramientas en su plano nacional.

De igual manera precisa aquellas responsabilidades en razón de la relación del Estado

con las EMSP habiéndolos de tres tipos: Estados contratantes, que cuentan con una relación contractual o de cualquier otro tipo, al existir relaciones cuyo marco no es a raíz de un contrato sino de la propia ley; los Estados territoriales, es decir aquellos en cuyo territorio las EMSP operan y; Estados de origen, de donde surgen dichas empresas. Todos aquellos cuentan con la obligación de hacer respetar el DIH y los derechos humanos por lo que deben de adoptar medidas que contribuyan a prevenir infracciones cometidas por los agentes privados y que los hagan responder por cualquier conducta delictiva.

Por otra parte, al participar en las hostilidades, las EMSP y su personal se devienen como objeto de vinculación del DIH y, por lo tanto, deben de respetar sus disposiciones durante lo que dure el conflicto con independencia de lo estipulado u ordenado por cualquier Estado, entonces, actuar de manera contraria, bajo el marco del DIH, conllevaría por parte de las EMSP y su personal, en algunos casos, doble responsabilidad, al cometer una falta los autores materiales y sus superiores pero también el Estado que ordenó, dirigió o controló al agente privado.

Aunado a que también constituye una herramienta valiosa con la que cuentan los Estados para ejercer un control y supervisión eficaces sobre las EMSP inclusive si no se presenta un conflicto armado, en efecto, si bien el DM se elaboró con la intención de reglar las situaciones de conflictos armados y que, de igual forma, el DIH solo tiene como ámbito de aplicación a los conflictos armados, el DM no está limitado por aquellos, en efecto, la mayoría de buenas prácticas se deberían aplicar en tiempos de paz, verbigracia, la de establecer un régimen de concesión de licencias para las EMSP.

Por otra parte, el DM hace patente y facilita el entendimiento de obligaciones intransferibles con los que cuentan los Estados contratantes bajo el marco del DIH aun en el supuesto de contratar a EMSP para que desempeñen actividades militares. No exime a los Estados de sus obligaciones en el marco del DIH el hecho de que estos contraten EMSP por su carácter de privados.

Lo anterior cobra especial relevancia en situaciones en donde se suscita una ocupación, si un Estado ocupa un territorio extranjero y recurre a las EMSP para desempeñar funciones públicas, como pueden ser mantener seguridad, operaciones de logística o resguardar centros de detención, el Estado ocupante conserva aquellas obligaciones respecto a la población ocupada como lo es mantener el orden público y garantizar la seguridad en el territorio ocupado.

De igual manera, el DM señala que, en efecto, la capacidad de delegar operaciones a las EMSP no puede ser ilimitada en razón de que hay ciertas obligaciones que el DIH expresamente encomienda a las autoridades estatales por lo que su contratación se deviene ilícita, como lo son la vigilancia de los campamentos de guerra y centros civiles de detención. Es verdad que ciertas actividades administrativas son delegables a privados, sin embargo, la responsabilidad en términos generales es únicamente de las autoridades estatales.

Otra de las obligaciones que señala el DM es aquella de imponer el respeto al DIH, obligación que no se origina del DM sino del artículo primero común a los CG; obligación, que en lo que nos compete, se traduce en la exigencia a los Estados no solo para que no lleven a cabo ninguna violación al derecho internacional humanitario, sino también a que tomen todas las medidas necesarias que estén a su alcance

para que las EMSP respeten el DIH, obligación universal común a todos los Estados.

Bajo este contexto, son los Estados contratantes de los servicios quienes están en la posición ideal para garantizar y exigir el respeto de las EMSP que contraten, al ser estos quienes pueden tomar la decisión de selección de las empresas y de pactar los términos del contrato, por lo que se presume como relativamente fácil en su posición influir en el modo y actividades que lleven a cabo los agentes privados. En efecto, son los Estados contratantes aquellos que cuentan con la obligación de asegurarse que la EMSP y su personal que se disponga a contratar conozcan y puedan cumplir con las obligaciones internacionales cuando realicen sus actividades.

A pesar de lo anterior, el DM no limita de alguna forma que los Estados territoriales influyan de alguna manera en el actuar de las referidas empresas al contar con soberanía nacional sobre su propio territorio que les permite imponer restricciones efectivas a las EMSP a través de instrumentos nacionales como lo es la legislación sin ignorar que, en la práctica, un conflicto armado puede significativamente reducir la capacidad material de imponer el derecho en su propio Estado o, inclusive de hacer acatar el DIH, al ser común la pérdida de control efectivo en ciertas partes de su territorio.

Aunado a lo anterior, el DM refiere obligaciones generales de proteger los derechos humanos, en el entendido de que si bien es cierto que las EMSP y su personal no están vinculados por el derecho internacional humanitario al ser este únicamente vinculante para los Estados, sí exige a los Estados proteger a las personas de cualquier infracción que pueda cometer una EMSP que atente contra sus derechos humanos. Es decir, los Estados tienen la obligación de

contar y hacer efectivas medidas para prevenir toda conducta violatoria de derechos humanos por parte de las EMSP y ayudar a la población que haya sido afectada en su esfera por este tipo de conductas, obligación aplicable de igual manera a infracciones cometidas por dichas empresas contra sus propios empleados.

Se desprende de los propios CG la obligación de establecer responsabilidades penales, por lo anterior es que el DM recuerda la obligación de garantizar que, en este caso, el personal de las EMSP rinda cuentas de cualquier infracción grave a los CG. Lo que se traduce en la obligación de tipificar las conductas que se traduzcan en violaciones a los CG, a saber, crímenes de guerra, y en el caso de que las EMSP se vean inmiscuidos en aquellos, la de juzgar en tribunales que hagan efectivos los derechos humanos del imputado, ya sea en su país de origen como en cualquier otro en donde se encuentre extraditado.

Uno de los puntos torales del DM es que, en vista de algunas circunstancias, el DIH sostiene como responsable, no solo a los autores materiales de las violaciones a los CG, pero también a los Estados contratantes de la conducta de los contratados, es decir de las EMSP. En ese caso, es el Estado el que debe asumir la responsabilidad de lo actuado por el agente privado. Aquellos casos suelen ser pocos al ser más común que, en el marco del DIH, sean las empresas y los individuos pertenecientes a estas los responsables por sus actos u omisiones.

A raíz de lo anterior y a pesar de que las EMSP, por su carácter de agentes privados, no están vinculadas por su propia naturaleza al DIH, ya que, como ya se ha referido, este orden legal solo es vinculante para las personas y partes en un conflicto; como tampoco están vinculadas por normas de derechos humanos, cuyo sujeto pasivo

son los Estados. Sin embargo, en la medida que aquellas ramas se integren a la legislación nacional y sean aplicables a las empresas, estas deben y están obligadas a respetarlas. De igual manera, aquello ocurre con la legislación nacional cuyo destinatario sean las EMSP y con los reglamentos a aquellas aplicables que estén vigentes.

Es importante traer a colación que la situación jurídica del personal de las EMSP no se determina por medio de reglas generales sino de manera casuística, analizando cada caso. No se puede concluir que los empleados de las EMSP son en todo momento combatientes por el hecho de portar armas, como de igual manera no se puede sostener que sean civiles al no pertenecer a las fuerzas armadas.

El estado jurídico de los empleados dependerá de su contrato y de los servicios que presten, por lo anterior es que pueden caer en la categoría de civiles y por lo tanto, gozar de la protección otorgada a aquellos en situaciones de conflictos; miembros de las fuerzas armadas en el caso en que se incorporen formalmente a estas y serían objeto de vínculo del DIH y de derechos humanos como agentes del Estado; o milicias u otros cuerpos de voluntarios a un Estado parte que acaecería si las EMSP constituyesen un grupo armado organizado y perteneciese a una parte del conflicto.

Agregando que, si los miembros de las EMSP son, en el caso particular, civiles no podrán ser atacados excepto en los casos en que aquellos participen directamente en las hostilidades y mientras dure la participación.

Ahora, la definición de lo que es una participación directa en las hostilidades resulta una tarea compleja, sin embargo, de manera sucinta, se refiere a la participación en las operaciones de combate o en las actividades dirigidas a debili-

tar la capacidad militar del enemigo favoreciendo a una parte del conflicto en detrimento de la otra. En el caso de las EMSP, por lo general participa en las hostilidades de manera directa cuando realizan la custodia de las bases militares ante cualquier ataque de la parte contraria, recaban información militar táctica o manejan sistemas de armas en una operación de combate.

Otra obligación precisada por el DM es aquella que recae sobre el personal de las EMSP quienes, independientemente de su estatuto, debe siempre respetar y adherirse al DIH que debe de ser acatado siempre y no solo por las partes en el conflicto, sino por todas las personas que tengan algún tipo de relación con este, actúen en nombre del Estado o no.

Incluyendo aquellos que sean superiores jerárquicos del personal de las EMSP quienes podrán ser procesados por los crímenes de guerra que cometan, pero también por aquellos que, como superiores, no impidan o hagan cesar si los cometen sus subordinados.

El DM expresa un consenso de la comunidad internacional y el CICR, bajo el marco del DIH, respecto a los ordenamientos que aplican a las EMSP recordando a los Estados partes que su actuar no representa una laguna legal respecto a sus actividades. Al ser una contribución práctica y realista que facilite el respeto y la promoción del DIH y de los derechos humanos bajo un paradigma distinto y con una presencia cada vez mayor como lo son la presencia de las EMSP, todo lo anterior abordando los retos que aquellas presentan, adecuando los CG ya existentes, todo sin crear nuevas obligaciones y presentando medidas prácticas, pero no vinculantes. En la actualidad el total de países que participan del DM son 54 más tres organizaciones internacionales.

Conclusiones

Es preciso señalar que se necesita robustecer los mecanismos legislativos nacionales e internacionales de supervisión y control sobre las empresas militares y de seguridad privadas. No queremos decir que, con los instrumentos internacionales existentes, como el tan citado Documento de Montreux, se estén dejando de fuera las ideas de obligaciones que recaen entre los Estados contratantes, los Estados en los que se realizan dichas operaciones, de cualquier índole, y los Estados que registran dichas empresas, sin embargo, debemos recordar que otorgar responsabilidad no es el punto central de este tema, sino el de castigar a los violadores de las disposiciones dadas por el DIH.

Dado que en la mayoría de los casos las actividades que ofrecen estas empresas tienen un carácter internacional, es el ámbito que dispone de mejores oportunidades para ampliar y ejercer un mejor control de las mismas, en particular, las Naciones Unidas, incluso esta última ha evaluado cómo el uso de estos entes privados afectan al disfrute y deterioro de los derechos humanos, entonces, ¿por qué no promocionar medidas que aseguren el respeto mínimo en los estándares de aplicación de dichas empresas y sean castigables? y que, con la validación de los Estados, se trabaje en establecer un régimen aplicable adecuado.

Fuentes de consulta

Comité Internacional de la Cruz Roja.(2011). (Prefacio, punto 9.a). Documento de Montreux. Berna, Suiza.

Cockayne, J. (2008). Regulating Private Military and Security Companies: the Content, Negotiation, Weaknesses and Promise of the Montreux Document. *Journal of Conflict & Security Law*, 13(3), p.405.

Cockayne, J. (2006). *Seguridad comercial en situaciones humanitarias y de posconflicto: un estudio exploratorio*. Nueva York: Internacional Peace Academy.

Schreier, F. y Caparini, M. (2005). Privatising Security: Law, Practice and Governance of Private Military and Security Companies. *Occasional Paper*, 6. Geneva Center for the democratic Control of Armed forces. Recuperado de <http://se2.dcaf.ch/service-engine/FileContent?serviceID=DCAF&fileid=3B-FA3361-A9F0-9CEB-84E4-A9F99197B29D&lng=en>.

Singer, P. W. (2001). Corporate Warriors. The rise of the privatized military industry and its ramifications for international security. *International Security*. 26(3). Recuperado de <http://web.pdx.edu/~kinse/ps446/singer.pdf>.

UK Foreign and Commonwealth Office. (2002). Green Paper, Private Military Companies: Options for Regulation. Stationery Office. Londres. Recuperado de http://www.fco.gov.uk/resources/en/pdf/pdf4/fco_pdf_privatemilitarycompanies.

Federal Department of Foreign Affairs (FDFA). Recuperado de <https://www.eda.admin.ch/eda/en/home/foreign-policy/international-law/international-humanitarian-law/private-military-security-companies/montreux-document.html>